

INFORME N° 25-2015-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Ampliación de los Informes N° 094-2014-SUNAT-5D1000 y 124-2014-SUNAT/5D1000 respecto a una empresa que adquirió insumos importados como consecuencia de la escisión o reorganización simple de sociedades para acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 26887, que aprueba la Ley General de Sociedades; en adelante Ley General de Sociedades.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.4); en adelante Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANALISIS:

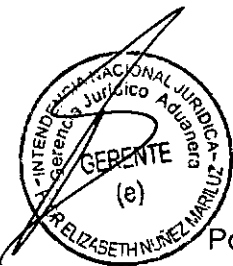
En principio debemos precisar que mediante el Informe N° 94-2014-SUNAT-5D1000 la Gerencia Jurídico Aduanera absuelve una primera consulta respecto al supuesto de escisión o reorganización simple de empresas que se transfieren dentro del patrimonio aquellos bienes producidos para la exportación¹ con el propósito de acogerse al drawback; por lo que se emite el siguiente pronunciamiento:

- a) "la exportación que realice la empresa "B" de bienes finales que le han sido transferidos dentro de un bloque patrimonial escindido de la empresa "A", que fueron producidos por la empresa "A" utilizando insumos importados (directamente o adquiridos a terceros), no convierte a la empresa "B" en beneficiaria del régimen simplificado de restitución simplificada de derechos arancelarios, en razón a que la misma no ha participado en forma alguna en la producción del bien exportado.*
- b) la empresa B no adquiere la condición de beneficiaria del beneficio de restitución de derechos arancelarios, por haber adquirido como parte del bloque patrimonial transferido por escisión de la empresa "A", una cuenta por cobrar (acreencia) correspondiente al monto que se obtenga por la restitución de derechos arancelarios correspondientes a la exportación de un bien que realizó la empresa "A" cumpliendo con los requisitos para el acogimiento al mencionado beneficio".*

Posteriormente, la misma área consultante formula una segunda consulta solicitando la ampliación del precitado pronunciamiento, esta vez referida a empresas que se someten a la escisión o reorganización simple pero para transferirse determinados insumos importados² dentro del bloque patrimonial, ante lo cual la Gerencia Jurídica Aduanera emite el Informe N° 124-2014-SUNAT/5D1000 realizando las siguientes precisiones:

¹ Bajo esta hipótesis se trata de la empresa A que le vende a la empresa B un bloque patrimonial que incluye aquellos bienes producidos y listos para su exportación por parte de la empresa B que no ha participado directa o indirectamente dentro del proceso productivo.

² Partimos del supuesto que se trata de insumos importados que han ingresado a nuestro país legalmente y pagando la totalidad de los derechos arancelarios.



"(...) resulta factible que la empresa "B" se acoja a la restitución simplificada de derechos arancelarios, cuando utilice insumos importados que adquirió dentro del bloque patrimonial que le transfirió por escisión o reorganización simple la empresa "A"³, para efectuar a su cargo la producción del bien final, siempre que cumpla con todos los requisitos y formalidades establecidas para ese fin por la normatividad vigente".

Dentro del marco legal fijado por los Informes N° 094 y 124-2014-SUNAT/5D1000 la misma área consultante solicita la ampliación de los citados pronunciamientos formulando las siguientes consultas:

1.-¿En el supuesto que los únicos insumos importados incorporados o consumidos en la producción de los bienes exportados hayan sido adquiridos mediante un proceso de escisión o reorganización simple, se cumple el requisito previsto en el artículo 1° del Procedimiento de Restitución, en el sentido que el costo de producción se ve incrementado por los derechos de aduana que gravaron la importación de dichos insumos?

En principio debemos precisar, que por lo general la constitución de cualquier tipo de sociedad empresarial tiene un contenido económico y patrimonial, por lo que la escisión o reorganización simple no es ajena a esta característica. Lo cual hemos se plasma en el Informe N° 048-2013-SUNAT/4B0000⁴ donde se menciona que *"en lo que se refiere a la reorganización simple, el artículo 391° de la Ley General de Sociedades establece que se considera como tal, al acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones y participaciones correspondientes a dichos aportes".*

Agrega además que *"en este tipo de reorganización una sociedad aporta bloques patrimoniales a otra, por lo que se produce una enajenación para efecto del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta".* Por lo que ***"debe entenderse que el bloque patrimonial entregado constituye el precio pagado para adquirir las acciones de las sociedades nuevas existentes que reciben el bloque patrimonial"***.

Al respecto el Tribunal Fiscal señala que *"la sociedad aportante no sufre merma alguna en su patrimonio pues a cambio del bloque patrimonial que aporta a otra y que sale de su patrimonio, recibe en su propio patrimonio y en compensación directa del bloque separado, las acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria"*⁵

Respecto al costo de adquisición de las acciones recibidas se entiende a la contraprestación pagada por el bien adquirido y los costos incurridos con motivo de su compra, por lo que el costo de adquisición de las acciones recibidas como consecuencia de una reorganización simple será el valor neto positivo del bloque patrimonial transferido.⁶

³ Debiendo para tal efecto acreditar documentariamente que dentro del bloque patrimonial que se le transfirió por escisión o reorganización simple, se encuentra descrito de manera expresa aquel insumo importado que genera el beneficio devolutivo.

⁴ Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

⁵ Fundamento recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14063-2-2009.

⁶ A partir del 01.01.2011 se aplicará lo previsto en el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.



Bajo esta premisa tenemos que si la empresa A le transfiere a la empresa B un bloque patrimonial que incluye a los únicos insumos importados incorporados o consumidos en la producción que realiza la empresa B de los bienes exportados, esta transferencia por sí sola incrementa el costo de producción del bien final que se exporta, partiendo de la premisa que los precitados insumos importados ingresaron al país pagando la totalidad de los derechos arancelarios.

En ese sentido, se cumple la condición prevista en el artículo 1° del Procedimiento de Restitución, que considera como beneficiarios a las empresas productoras - exportadoras que acrediten la incorporación o consumo de insumos importados en la producción del bien exportado; siendo que para los fines específicos del drawback esta norma está referida a la exportación de productos, es decir de bienes creados o fabricados luego de un proceso productivo que cuente con la participación directa o indirecta del beneficiario.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe acotar que el artículo 1° del Procedimiento de Restitución, cuando regula el **incremento del costo de producción**, se refiere específicamente al pago de la totalidad de los derechos de aduana que gravaron la importación de los insumos importados; condición que se cumple mucho antes de la transferencia del bloque patrimonial ya sea por escisión o reorganización simple; razón por la cual consideramos que dicho requisito se encuentra acreditado válidamente.

2.- ¿El pronunciamiento contenido en el Informe N° 94-2014-SUNAT-5D1000 es aplicable también a los casos de empresas que se someten a una reorganización simple?

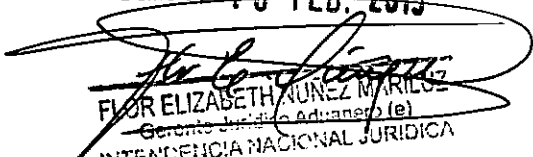
Sobre el particular debemos precisar que las conclusiones del Informe N° 94-2014-SUNAT-5D1000 resultan aplicables tanto a las empresas que se someten a la escisión prevista en el artículo 367° de la Ley General de Sociedades, como a una reorganización simple regulado en el artículo 391° de la precitada Ley.

V. CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, ampliamos lo expuesto en los Informes N° 94 y 124-2014-SUNAT-5D1000, en los siguientes términos:

- a) En los casos de escisión o reorganización simple donde la empresa A transfiera a la empresa B dentro del bloque patrimonial aquel único insumo importado que haya pagado la totalidad de los derechos arancelarios para ser sometido posteriormente a un proceso productivo, se cumple respecto a dicho insumo la condición prevista en el artículo 1° del Procedimiento de Restitución.
- b) Las conclusiones expuestas en el Informe N° 94-2014-SUNAT-5D1000 se aplican tanto a los casos de empresas que se sometan al proceso de escisión como aquellas que opten por una reorganización simple.

Callao, 16 FEB. 2014


FLOR ELIZABETH NÚÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE SALIDA Y RÉGIMENES ESPECIALES DIVISIÓN DE PROCESOS DE SALIDA		
17 FEB. 2015		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	3:44	<i>[Firma]</i>

C A R G O

MEMORÁNDUM N° 62 -2015-SUNAT/5D1000

A : **WALTER ANDRES CARDENAS MENDOZA**
 Jefe de la División de Procesos de Salida (e)

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**
 Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Ampliación de Informe N° 124-2014-SUNAT-5D1000

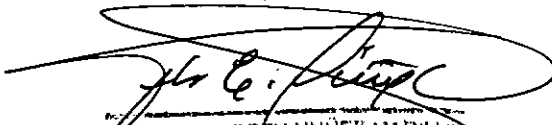
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00010-2015-5C3000

FECHA : Callao, **16 FEB. 2015**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la ampliación del Informe N° 124-2014-SUNAT-5D1000 emitido por esta Gerencia respecto a la posibilidad de acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por el Decreto Supremo N.° 104-95-EF y normas modificatorias; en los supuestos de adquisición de insumos importados como consecuencia de un proceso de escisión o reorganización simple de sociedades.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **25**-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
 Gerente Jurídico Aduanero (e)
 INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA